



Visto el estado procesal del expediente número **RR-794/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01421919, en el que se observa lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*

*2.- ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?*

*Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*

*3.- ¿Que otras compensaciones y bonos de fin de año recibirán la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?*

*Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*

*4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?*

*Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.”*

**II.** El día seis de octubre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, envió al recurrente a través del oficio número UT/0048/2019, mismo que a la letra dice:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

*“...Atento a su solicitud y con fundamento en los artículos 142, 144, 145, 150, 151 Fracción I, 156, 162, 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su interrogante le informo lo siguiente:*

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos en los archivos de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, no se encontró nada relacionado con esos pagos del año 2010 al 2017.*

*Anexo. Documento de Acta de entrega de recepción del Departamento de Recursos Humanos, con las observaciones Generales de dicha Acta.*

*Del 2018, esta administración absorbió el pago de aguinaldo y compensaciones de todo ese año cubriendo una cantidad de:*

<b>TOTAL BRUTO</b>	<b>\$2,362,457.13</b>
<b>ISR</b>	<b>\$170.582.54</b>
<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>	<b>\$2,191,876.56</b>

*Con respecto al año 2019 estamos a la espera de que el cabildo decida cuantos días otorga, ya que la Ley Federal del Trabajo, otorga solo quince días laborales. De igual manera le sugiero consultar la pagina oficial del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros en las siguientes ruta: <https://www.izucar.gob.mx> consulta SIPOT Listado de Obligaciones Generales Artículo 77 Fracción VIII Remuneración Mensual Bruta y Neta de Manera Desglosada de igual forma ahí podrá descargar la información en archivo de Excel en donde se plasma la nómina, prestaciones y aguinaldo del H. Ayuntamiento.”*

**III.** Con fecha seis de octubre del dos mil diecinueve, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de fecha ocho de octubre del año pasado, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

asignándole el número de expediente **RR-794/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

**V.** En proveído de once de octubre del año que transcurrió, se admitió el presente medio de impugnación; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** El veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, no rindió su informe con justificación, por lo que, se ordenó girar oficio al Secretario General de dicho ayuntamiento para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara a esta autoridad el nombre del titular de la unidad de transparencia.

**VII.** En auto de veinticinco de noviembre del año pasado, se tuvo al secretario general del ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, indicando el nombre



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

del titular de la unidad de transparencia, por lo que, a este último se le impuso la amonestación pública por haber omitido rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

Por otra parte, la titular de la unidad de transparencia de la autoridad responsable, señaló que había remitido un alcance de su respuesta inicial al agraviado, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en consecuencia, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizar alguna manifestación con la ampliación de contestación hecha por el sujeto obligado.

**VIII.** El día doce de diciembre del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido que se le tuvo por perdidos los derechos al reclamante para que manifestara respecto a la ampliación de respuesta que la autoridad responsable indica que le hizo.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia especial y naturaleza; de igual forma, se señaló que los datos personales del agraviado no serían publicados.

Por otra parte, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, asimismo, se amplió por una sola ocasión el término para resolver el presente asunto al resultar que se necesita un tiempo mayor para el análisis del mismo.

**IX.** El catorce de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era incompleta.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En este punto, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento hayan alegado las partes o que esta autoridad observe, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su oficio sin número de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve:

***“...5.- Con fecha 20 de septiembre emite ampliación de respuesta, la Unidad de Transparencia a través de correo electrónico ..., misma que se adjunta como anexo 5.***

***Por lo anterior se solicita:***

***ÚNICO: Una vez transcurrido el término de ley y previo estudio y acuerdo al Lic.... sea decretado el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de lo ya fundado y motivado.”***

Por lo tanto, el sujeto obligado en su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

Con lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera con la ampliación de respuesta que el sujeto obligado manifiesta que le realizó, sin que haya expresado algo en contrario, tal como se acordó en auto de fecha de doce de diciembre del dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

*competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Del anterior texto constitucional, se advierte que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

***“Artículo 165.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

Las disposiciones legales citadas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye el deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes sobre lo que requieran, dentro del término establecido en la Ley de la Materia; asimismo, deben observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Por otra parte, el numeral 165 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, señala que en el caso que los ciudadanos presenten sus solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que este es el medio que desea recibir sus respuestas de dichas solicitudes salvo que las personas indiquen otra forma de ser notificados de las mismas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el sujeto obligado envió electrónicamente al agraviado una ampliación de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

***“...Atento a su solicitud y con fundamento en los artículos 142, 144, 145, 150, 151 Fracción I, 156, 162, 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su interrogante le informo lo siguiente:***

***Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos en los archivos de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, no se encontró nada relacionado con esos pagos del año 2010 al 2017.***

***Anexo. Documento de Acta de entrega de recepción del Departamento de Recursos Humanos, con las observaciones Generales de dicha Acta.***

***Del 2018, esta administración absorbió el pago de aguinaldo y compensaciones de todo ese año cubriendo una cantidad de:***

<b>TOTAL BRUTO</b>	<b>\$2,362,457.13</b>
--------------------	-----------------------



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

<b>ISR</b>	<b>\$170.582.54</b>
<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>	<b>\$2,191,876.56</b>

*Respecto a la pregunta 1, 2 y 3 del ejercicio fiscal 2019; aun no tenemos monto económico, neto y bruto por el concepto de aguinaldo ni otra compensación ni bonos de fin, que reciba el presidente, Regidores o Sindico Municipal antes del 20 de diciembre cabildo sesionara, para determinar cuántos días de aguinaldo otorgara a los trabajadores del H. Ayuntamiento por el concepto de aguinaldo u otras prestaciones, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajador.*

*Anexo: Solicitud de punto de acuerdo para la aprobación de aguinaldos 2019.”*

El anexo antes citado consiste en el oficio número 182/TS-2019, de fecha veinte de noviembre del año pasado, firmado por el Tesorero dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, que a la letra dice:

*“El que suscribe C.P. David Osorio Vázquez Tesorero Municipal de este Municipio de Izúcar de Matamoros de Puebla, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito amablemente un cabildo (6 de diciembre 2019) para la aprobación de los aguinaldos 2019, en el cual se debe justificar con la aprobación de las 2 terceras partes de Cabildo, así de cumplir con la Programación del Presupuesto 2019 y la ley de Disciplina Financiera para entidades gubernamentales, tal efecto y de acuerdo al art. 87 de LFT. Establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de Diciembre del año en curso...”*

De lo anteriormente transcrito si bien es cierto la autoridad responsable le otorgó una nueva respuesta anexando el acuerdo de aprobación de aguinaldos del dos mil diecinueve, también lo es que la misma se encuentra en los mismos términos señalados en la contestación inicial; por lo que, es infundado la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, que hizo valer el



Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla; en consecuencia, se analizara el presente asunto de fondo,

**Quinto.** En este punto, se transcribirán las manifestaciones que las partes realizaron en el medio de impugnación para fin de establecer la Litis.

En primer término, el reclamante en su recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“Razón de la interposición.***

***Verifique la respuesta el 06 de octubre de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y las respuestas están incompletas, no satisfacen mis dudas, pido que sean más específicos y claros”.***

A lo que, el sujeto obligado no rindió informe con justificación en los términos establecidos para ello; sin embargo, el veintiuno de noviembre del año pasado, manifestó ante este Instituto que había enviado al reclamante un alcance de su respuesta inicial.

Una vez establecido los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no, con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este consideraron se valorarán las pruebas anunciadas por las partes y admitidas en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió el medio probatorio siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UT/0048/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, dirigido al reclamante.

Respecto al sujeto obligado anunció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01421919 de fecha dos de septiembre del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número UT/0043/2019, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros de Puebla, Puebla, dirigido al Departamento de Recursos Humanos de dicho Municipio.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número 44/RH/2019, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, signado por el responsable del área de Recursos Humanos de Izúcar de Matamoros, Puebla dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en dicho ayuntamiento.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0048/2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UT/0060/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número 182/TS-2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, firmado por el Tesorero Municipal dirigido al Secretario General ambos de Izúcar de Matamoros, Puebla.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de las capturas de pantallas de fecha veinte de noviembre del presente año, del correo electrónico del sujeto obligado, en las cuales se observa que ese día envió al agraviado un alcance de su respuesta inicial.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Ahora bien, en este punto de forma resumida se hará constar los hechos que consta en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día dos de septiembre del dos mil diecinueve, envió al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual se observa que realizó cuatro preguntas dirigidas a conocer el monto económico neto y bruto que recibirá de aguinaldo, compensaciones y bonos de fin año que recibirán el presidente municipal, regidores y síndicos de en dicho Ayuntamiento; en el dos mil diecinueve, así como del dos mil diez al dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

Por lo que, el sujeto obligado el seis de octubre del dos mil diecinueve, remitió al agraviado en su correo electrónico la respuesta a su solicitud; no obstante, este último interpuso el presente medio de defensa en virtud de que alegaba que dicha contestación era incompleta, sin que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, rindiera su informe justificado en los plazos establecidos para ello; sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al reclamante, sin que este último haya manifestado algo en contrario.

Una vez establecido los hechos y antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad que la respuesta era incompleta; por lo que, resulta viable señalar lo que establece los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

VI, 16 fracción IV, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”.***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción”.*

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos o en su caso, acreditar a través de los mecanismos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

establecidos, que la información solicitaba esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Teniendo aplicación para el presente asunto la tesis aislada, de la Décima Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2012525, Libro 34, septiembre del dos mil dieciséis, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), Página: 839 que al rubro y letra dice:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”***

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante señaló como acto reclamado que la respuesta era **incompleta**<sup>1</sup>; en consecuencia, si esto se define como que falta algo de lo que debería ser, por lo que, si el sujeto obligado en la

---

Diccionario Legua Española básico, Duodécima edición, editorial Norma S.A., impreso en México, D.F en el mes de mayo dos mil diez, pág. 241. ***“incompleto-ta adj. Inacabado, que le falta algo para ser lo que debería”***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01421919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-794/2019.

respuesta y en alcance señaló que respecto a las interrogantes uno, dos y tres de la solicitud de acceso a la información, que a la fecha no tenía los montos económicos neto y bruto por concepto de aguinaldo, compensación y bono de fin año del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en virtud de que no se había reunido el cabildo para determinar cuántos días de aguinaldo se otorgaría a los trabajadores en dicho ayuntamiento.

Por lo que hacia al cuestionamiento número cuatro en la cual el entonces solicitante pedía cuánto dinero había destinado desglosado de monto neto y bruto, por concepto de aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año al presidente, regidores y síndicos del dos mil diez al dos mil dieciocho, la autoridad responsable contestó originalmente y en el alcance de la respuesta indicó al agraviado que del dos mil diez al dos mil diecisiete no se localizó la información y del dos mil dieciocho señaló el aguinaldo y compensaciones el total de neto, bruto e ISR.

En consecuencia, el sujeto obligado respondió cada uno de los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01421919, por lo que, resulta infundado lo alegado por el reclamante en el presente recurso de revisión.

Por tanto, en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones antes expuestas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Único.** - Se **CONFIRMA** el acto impugnado por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.

